

MENDOZA, PROVINCIA DE C/ VALLE DE LAS LEÑAS SA Y OTROS s/ acción por daño ambiental.

CSJ 1771/2019.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

## *Procuración General de la Nación*

S u p r e m a    C o r t e :

-I-

La Provincia de Mendoza deduce acción por daño ambiental colectivo, en los términos de los arts. 177 de la Constitución de Mendoza, 20 de la ley local 5961, 41 y 43 de la Constitución Nacional y 30 de la ley 25.675 General del Ambiente, contra Valle de Las Leñas S.A., Valles Mendocinos S.A., Altos Cerros S.A., Nieves de Mendoza S.A., Nibaldo Baigorria, Ramón Rojas Navarro, Víctor Armando Baigorria y Eduardo Daniel Valentini, a fin de obtener la recomposición ambiental, o en su defecto la indemnización sustitutiva, del daño provocado a la especie protegida y en peligro de extinción Cóndor Andino declarado Monumento Natural Provincial por la ley local 6.599, en la localidad de Los Molles, Malargüe, junto a otras especies silvestres, ante la mortandad por causas antrópicas de un importante número de ejemplares (34, envenenados y quemados).

En tales condiciones, afirma que promueve esta acción de amparo, en cuanto la actuación de los demandados, ya sea por su acción o por su omisión, lesiona, restringe, altera y amenaza, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías de la especie Cóndor Andino consagrados en el art. 41 de la Constitución Nacional, en las leyes provinciales 6599, 6045 de Protección de Áreas Naturales, 5961 de Preservación del Ambiente y 4602 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, en las leyes 25.675 General del Ambiente y 22.421 de Conservación de la Fauna, en el Tratado de Medio Ambiente suscripto con la República de Chile (aprobado por la ley 24.105), la Convención sobre la Protección del Patrimonio

-1-

Mundial, Cultural y Natural (aprobada por la ley 21.836), el Convenio sobre Diversidad Biológica (aprobado por la ley 24.375) y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (ratificado por la ley 22.344).

Solicita la citación como tercero del Estado Nacional en razón de las obligaciones que ha asumido internacionalmente ante la suscripción de los diversos instrumentos que enumera sobre la materia (ya enumerados).

Asimismo, requiere la intervención como *amicus curiae* del Comité Argentino de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (UICN), la Fundación Bioandina, la Asociación Reencuentro por la Vida Animal (Asoreva), la Fundación Cullunche y la Fundación Oikos Red Ambiental.

A su vez, peticiona en razón de la naturaleza del bien colectivo involucrado que V.E. convoque a las partes a una audiencia pública en los términos de la acordada 30/2007.

A fs. 51, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

En principio, corresponde poner de resalto que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos

MENDOZA, PROVINCIA DE C/ VALLE DE LAS LEÑAS SA Y OTROS s/ acción por daño ambiental.

CSJ 1771/2019.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

### *Procuración General de la Nación*

contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062; 322:1514; 323:2107; 324:3846; 329:2105, entre otros).

Sentado lo expuesto, la cuestión radica en determinar si en autos se presentan dichos requisitos, pues la actora es una provincia.

Cabe señalar que uno de los supuestos en que ésta procede si es parte una provincia, según el art.117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Por lo tanto, quedan excluidos de esa instancia aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 342:812).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia —de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— se presenta esta última hipótesis, en tanto la actora pretende obtener la protección del Cóndor Andino declarado Monumento Natural Provincial por la ley local 6.599 y el factor degradante que

denuncia tuvo lugar en la Provincia de Mendoza, por lo que se trata de un asunto de derecho ambiental de carácter local, que se rige sustancialmente por el derecho público de esa provincia y de competencia de las autoridades provinciales, de conformidad con los arts. 41, párrafo 3° y 121 y siguientes de la Constitución Nacional (Fallos: 318:992; 323:3859; 329:2280, entre otros).

Además, no debe perderse de vista la localización del factor degradante, y resulta claro que en la causa dicho factor, en el supuesto de existir, se encuentra en el territorio de la Provincia de Mendoza, más allá de la movilidad que se le pueda atribuir a los residuos que se desprendan de ese accionar (Fallos: 331:1312).

No obsta a ello el hecho de que la actora invoque el respeto de leyes nacionales, cláusulas constitucionales y tratados internacionales, ya que ello no resulta suficiente para fundar la competencia originaria de la Corte en razón de la materia, en la medida que, según se indicó *ut supra*, esta instancia sólo procede cuando la acción entablada se basa "directa y exclusivamente" en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados internacionales, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, pero no cuando -como sucede en la especie- se incluyen, además, temas de índole local.

En consecuencia, dado que la pretensión de la actora involucra cuestiones de índole local que requieren para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza, entiendo que la causa no reviste carácter exclusivamente federal como lo exige el Tribunal para que proceda su competencia originaria ya

MENDOZA, PROVINCIA DE C/ VALLE DE LAS LEÑAS SA Y OTROS s/ acción por daño ambiental.

CSJ 1771/2019.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

### *Procuración General de la Nación*

que incluye una materia concurrente con el derecho público local (confr. dictámenes de este Ministerio Público *in re* V.192, XLIII, Originario "Vecinos por un Brandsen Ecológico Soc. Civil c/ Buenos Aires, provincia de y otros s/ amparo ley 16.9862", del 12 de septiembre de 2007, con sentencia de V.E. de conformidad del 16 de diciembre de 2008, y "Salas", publicada en Fallos: 334:1754).

La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48. (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070). Lo contrario importaría invadir las facultades reservadas de la Provincia de Mendoza.

Por otra parte, el examen de la determinación de la naturaleza federal del pleito -el carácter interjurisdiccional del daño denunciado- debe ser realizado con particular estrictez de acuerdo con la excepcionalidad del fuero federal, de manera tal que si no se verifican los supuestos que la determinan, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local (art. 7° de la ley 25.675 General del Ambiente y Fallos: 324:1137, entre otros).

La aplicación de ese principio de estrictez es insoslayable frente a la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, en la medida en que resulta exclusiva y no puede ser ampliada por persona o poder alguno (Fallos:

32:120; 270:78; 271:145; 280:176; 285:209; 302:63, entre muchos otros).

Tampoco corresponde la competencia originaria del Tribunal en razón de las personas, pues el Estado Nacional no integra la relación jurídica sustancial en que se apoya la pretensión de la actora, si no se logra demostrar los hechos o las omisiones en que pudiere haber incurrido que le atribuyan algún grado de responsabilidad por los daños y perjuicios denunciados.

En razón de lo expuesto, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación